



PCiudad de México, 3 de noviembre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, III, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Hidrocarburos**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010222000902**, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 11 de octubre de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información, folio **330010222000902**: -----

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, 96, 288 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solicito INFORME en el que señale: a) Datos de identificación de todos y cada uno de los permisos otorgados a GAS TOMZA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., GAS TOMZA DE PUEBLA, S.A. DE C.V., GAS TOMZA DE SINALOA, S.A. DE C.V., GAS TOMZA DE YUCATAN, S.A. DE C.V., GAS TOMZA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., TERMINAL MARITIMA GAS TOMZA, S.A. DE C.V. y TRANSPORTADORA TOMZA, S.A. DE C.V. para importar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar GAS LICUADO de PETRÓLEO. b) Marcas comerciales utilizadas por las empresas permisionadas para importar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar GAS LICUADO de PETRÓLEO. En especial, marcas comerciales utilizadas para identificar sus vehículos repartidores en estricto cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana, "NOM-007-SESH-2010, VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P.- CONDICIONES DE SEGURIDAD, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO". c) Nombre de todas las empresas permisionadas que utilizan las marcas comerciales TOMZA y/o GAS TOMZA para importar, almacenar, transportar, distribuir y/o comercializar GAS LICUADO de PETRÓLEO. d) Si durante 2020, 2021 y 2022 GAS TOMZA DE MÉXICO, S.A. DE C.V. utilizó las marcas comerciales TOMZA y/o GAS TOMZA para importar, almacenar, transportar, distribuir y/o comercializar GAS LICUADO de PETRÓLEO. e) Volumen total de las ventas realizadas en 2020, 2021 y 2022 por las empresas permisionadas que utilizan las marcas comerciales TOMZA y/o GAS TOMZA para importar, almacenar, transportar, distribuir y/o comercializar GAS LICUADO de PETRÓLEO." (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 11 de octubre de 2022, a la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo y Dirección General de Mercados de Hidrocarburos (áreas competentes) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de

Bldv. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitieras la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Mediante oficio número: UH-DGGLP-260/86715/2022 de 18 de octubre de 2022, la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos competente emitió la respuesta respectiva dentro del ámbito de su competencia, en relación a los incisos **a), b), c) y d)** de la solicitud de mérito: -----

"Hago referencia al correo electrónico de 11 de octubre de 2022, enviado por la Unidad de Transparencia por medio del cual hace del conocimiento de esta Dirección General que mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió la solicitud de acceso a la información con número el folio 330010222000902, en la que se establece lo que a la letra señala:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, 96, 288 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solicito INFORME en el que señale: a) Datos de identificación de todos y cada uno de los permisos otorgados a GAS TOMZA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., GAS TOMZA DE PUEBLA, S.A. DE C.V., GAS TOMZA DE SINALOA, S.A. DE C.V., GAS TOMZA DE YUCATAN, S.A. DE C.V., GAS TOMZA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., TERMINAL MARITIMA GAS TOMZA, S.A. DE C.V. y TRANSPORTADORA TOMZA, S.A. DE C.V. para importar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar GAS LICUADO de PETRÓLEO. b) Marcas comerciales utilizadas por las empresas permisionadas para importar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar GAS LICUADO de PETRÓLEO. En especial, marcas comerciales utilizadas para identificar sus vehículos repartidores en estricto cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana, "NOM-007-SESH-2010, VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P.-CONDICIONES DE SEGURIDAD, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO". c) Nombre de todas las empresas permisionadas que utilizan las marcas comerciales TOMZA y/o GAS TOMZA para importar, almacenar, transportar, distribuir y/o comercializar GAS LICUADO de PETRÓLEO. d) Si durante 2020, 2021 y 2022 GAS TOMZA DE MÉXICO, S.A. DE C.V. utilizó las marcas comerciales TOMZA y/o GAS TOMZA para importar, almacenar, transportar, distribuir y/o comercializar GAS LICUADO de PETRÓLEO. e) Volumen total de las ventas realizadas en 2020, 2021 y 2022 por las empresas permisionadas que utilizan las marcas comerciales TOMZA y/o GAS TOMZA para importar, almacenar, transportar, distribuir y/o comercializar GAS LICUADO de PETRÓLEO." (sic)

Al respecto, la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo, únicamente se manifestará respecto de los incisos a), b), c), d) se manifiesta lo siguiente:

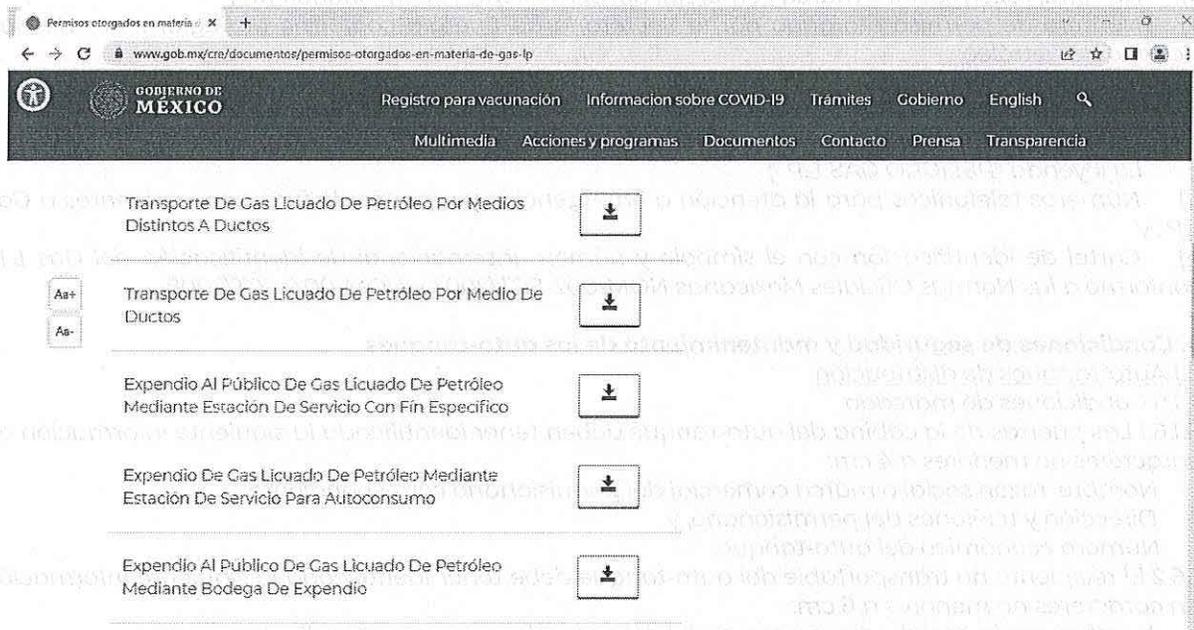
a) Primero hay que señalar que de conformidad con la Ley de Hidrocarburos (LH) la Secretaría de Energía tiene la facultad de regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las actividades entre otras de la **exportación e importación** de Hidrocarburos y petrolíferos en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía, con fundamento en el artículo 80 fracción I de la LH, por lo que la Comisión Reguladora de Energía no es competente para responder por la actividad de importación. Así mismo, por lo que respecta a las actividades de almacenamiento, transporte, distribución y comercialización, puede acceder a la siguiente página web en donde podrá consultar todos los permisos en diversas actividades que han otorgado en materia de gas licuado de petróleo, por lo que podrá hacer la búsqueda por el nombre de la persona moral.

- **Permisos otorgados en materia de Gas LP.** En esta liga se podrá encontrar listados de los permisos otorgados, en las siguientes actividades:
<https://www.gob.mx/cre/documentos/permisos-otorgados-en-materia-de-gas-lp>





- o Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin específico
- o Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Bodega de Expendio
- o Distribución de Gas Licuado de Petróleo Mediante Planta de Distribución
- o Distribución de Gas Licuado de Petróleo por Medio de ductos.
- o Distribución de Gas Licuado de Petróleo Mediante Auto-Tanque
- o Comercialización de Gas Licuado de Petróleo y Propano
- o Almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo
- o Transporte de Gas Licuado de Petróleo por medios distintos a ductos
- o Transporte de Gas Licuado de Petróleo por medio de ductos.
- o Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de servicio para autoconsumo



- **Registro público del Órgano de Gobierno.** en caso de querer consultar el documento, podrá ingresar el nombre de la persona moral en el apartado de Permisionario, o el número de permiso y realizar la búsqueda, allí se desplegarán los permisos otorgados y descargar los documentos. <https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html>
- b) Por lo que hace a "Marcas comerciales utilizadas por las empresas permitidas para importar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar GAS LICUADO de PETRÓLEO. En especial, marcas comerciales utilizadas para identificar sus vehículos repartidores en estricto cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana, "NOM-007-SESH-2010, VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P.- CONDICIONES DE SEGURIDAD, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO".

Se informa que las marcas comerciales manifestadas por los permisionarios son:

- Gas Tomza de México.
- Gas Tomza de Yucatán.
- Gas Tomza de Veracruz.
- Terminal Marítima Gas Tomza
- Tomza
- Gas Tomza de Sinaloa
- Grupo Tomza





Asi mismo es importante senalar que el comercializador no utiliza marcas comerciales.

Ahora bien, en cuanto a la NOM-007-SESH-2010, se transcriben los apartados relativos a condiciones de marcado, carteles y simbolos, tanto para semirremolques, auto-tanques de distribucion, auto-tanques de transporte y vehiculos de reparto.

5. Condiciones de seguridad y mantenimiento de los semirremolques

5.5 Condiciones de marcado, carteles y simbolos.

El recipiente no transportable debera tener identificada la siguiente informacion en caracteres no menores a 6 cm:

- a) Nombre, razon social o marca comercial del permisionario correspondiente;
b) Numero de permiso otorgado por la Secretaria de Energia conforme al Reglamento de Gas Licuado de Petroleo;
c) Numero economico del semirremolque;
d) Capacidad al 100%, en litros de agua;
e) La leyenda "SERVICIO PARA EL TRANSPORTE DE GAS L.P.";
f) La leyenda "PELIGRO GAS L.P.";
g) Numeros telefonicos para la atencion a emergencias y reportes de fugas concernientes a Gas L.P., y
h) Cartel de identificacion con el simbolo y numero internacional de identificacion del Gas L.P. conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-002-SCT/2003 y NOM-004-SCT/2008.

6. Condiciones de seguridad y mantenimiento de los auto-tanques

6.1 Auto-tanques de distribucion

6.1.6 Condiciones de marcado

6.1.6.1 Las puertas de la cabina del auto-tanque deben tener identificada la siguiente informacion en caracteres no menores a 4 cm:

- a) Nombre, razon social o marca comercial del permisionario correspondiente;
b) Direccion y telefonos del permisionario, y
c) Numero economico del auto-tanque.

6.1.6.2 El recipiente no transportable del auto-tanque debe tener identificada la siguiente informacion en caracteres no menores a 6 cm:

- a) Nombre, razon social o marca comercial del permisionario correspondiente;
b) Numero de permiso otorgado por la Secretaria de Energia conforme al Reglamento de Gas Licuado de Petroleo;
c) Numero economico del auto-tanque;
d) Capacidad al 100%, en litros de agua;
e) La leyenda "SERVICIO PARA LA DISTRIBUCION DE GAS L.P.";
f) La leyenda "PELIGRO GAS L.P.";
g) Numeros telefonicos para la atencion a emergencias y reportes de fugas concernientes a Gas L.P.;
h) Direccion de la planta o central de guarda donde pernocta el auto-tanque, y
i) Cartel de identificacion con el simbolo y numero internacional de identificacion del Gas L.P. conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-002-SCT/2003 y NOM-004-SCT/2008.

6.1.6.3 El auto-tanque debe tener identificado, en cartel o algun otro elemento visible, el precio vigente del Gas L.P. por litro, en caracteres no menores a 6 cm.

6.1.6.4 El auto-tanque debe contar con letreros preventivos para su uso durante las operaciones de trasiego, que contengan la leyenda "PELIGRO, DESCARGANDO GAS L.P." en caracteres no menores a 15 cm.

6.2 Auto-tanque de transporte.

6.2.5 Condiciones de marcado, carteles y simbolos.

6.2.5.1 Las puertas de la cabina del auto-tanque deben tener identificada la siguiente informacion en caracteres no menores a 4 cm:

- a) Nombre, razon social o marca comercial del permisionario correspondiente;





- b) Dirección y teléfonos del permisionario, y
- c) Número económico del auto-tanque.

6.2.5.2 El recipiente no transportable del auto-tanque debe tener identificada la siguiente información en caracteres no menores a 6 cm:

- a) Nombre, razón social o marca comercial del permisionario correspondiente;
- b) Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía conforme al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo;
- c) Número económico del auto-tanque;
- d) Capacidad al 100%, en litros de agua;
- e) La leyenda "SERVICIO PARA EL TRANSPORTE DE GAS L.P.";
- f) La leyenda "PELIGRO GAS L.P.";
- g) Números telefónicos para la atención a emergencias y reportes de fugas concernientes a Gas L.P.;
- h) Dirección de la planta, instalación o central de guarda donde pernocta el auto-tanque, y
- i) Cartel de identificación con el símbolo y número internacional de identificación del Gas L.P. conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-002-SCT/2003 y NOM-004-SCT/2008.

6.2.5.3 El auto-tanque debe contar con letreros preventivos para su uso durante las operaciones de trasiego, que contengan la leyenda "PELIGRO, DESCARGANDO GAS L.P.", en caracteres no menores a 15 cm.

7. Condiciones de seguridad y mantenimiento de los vehículos de reparto

7.4 Condiciones de marcado, carteles y símbolos.

7.4.1 Las puertas de la cabina del vehículo de reparto deben tener identificada la siguiente información, en caracteres no menores a 4 cm:

- a) Nombre, razón social o marca comercial del permisionario correspondiente
- b) Dirección y teléfonos del permisionario
- c) Número económico del vehículo de reparto

7.4.2 El armazón perimetral del vehículo de reparto debe tener identificada la siguiente información, en caracteres no menores a 6 cm:

- a) Nombre, razón social o marca comercial del permisionario correspondiente
- b) Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía conforme al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo;
- c) La leyenda "SERVICIO PARA LA DISTRIBUCION DE GAS L.P."
- d) La leyenda "PELIGRO GAS L.P."
- e) Números telefónicos para la atención a emergencias y reportes de fugas concernientes a Gas L.P.
- f) Dirección de la planta o central de guarda donde pernocta el vehículo de reparto;
- g) Cartel de identificación con el símbolo y número internacional de identificación del Gas L.P. conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-002-SCT/2003 y NOM-004-SCT/2008.

7.4.3 El vehículo de reparto debe tener identificado, en cartel o algún otro elemento visible, el precio vigente del Gas L.P. por kilogramo, en caracteres no menores a 6 cm.

Como se puede observar de los numerales referidos de la NOM-007-SESH-2010, en todos ellos se indica que se puede identificar el vehículo con el nombre, la denominación o razón social o marca comercial, es decir no es limitativo únicamente a marca comercial.

Por lo anterior, un vehículo se puede identificar con el nombre, denominación o razón social que se registró en la CRE (permisionario).

- c) En cuanto a: Nombre de todas las empresas permisionadas que utilizan las marcas comerciales TOMZA y/o GAS TOMZA para importar, almacenar, transportar, distribuir y/o comercializar GAS LICUADO de PETRÓLEO





Se informa que de conformidad con lo manifestado por el permisionario en su solicitud de permiso, la persona moral Gas Tomza de Sinaloa, S.A. de C.V, tiene como marca comercial Tomza.

- d) Y por último en atención a: Si durante 2020, 2021 y 2022 GAS TOMZA DE MÉXICO, S.A. DE C.V. utilizó las marcas comerciales TOMZA y/o GAS TOMZA para importar, almacenar, transportar, distribuir y/o comercializar GAS LICUADO de PETRÓLEO.

Se informa que, de conformidad con lo manifestado por el permisionario en su solicitud de permiso, la persona moral Gas Tomza de México, S.A. de C.V., tiene como marca comercial Gas Tomza de México, sin embargo la CRE, no tiene facultades para determinar o no la utilización de marca comercial.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 7 fracción VII, 8, 33 fracción XXIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

CUARTO.- Asimismo, a través del oficio UH-DGMH-261/88580/2022 de fecha 31 de octubre de 2022, la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, emitió su respuesta en el ámbito de su competencia, respecto al inciso e), inciso de estudio de la solicitud que nos ocupa, y objeto de la presente resolución, donde dicha Unidad manifestó lo siguiente:-----

"Hago referencia a la solicitud de información citada al rubro, recibida en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 11 de octubre de 2022, en la cual se solicitó en su parte conducente lo siguiente:

[...]

Solicito INFORME en el que señale: (...) e) Volumen total de las ventas realizadas en 2020, 2021 y 2022 por las empresas permisionadas que utilizan las marcas comerciales TOMZA y/o GAS TOMZA para importar, almacenar, transportar, distribuir y/o comercializar GAS LICUADO de PETRÓLEO.

[...] [Énfasis añadido]

En atención a la solicitud, se hace de su conocimiento que la información sobre el volumen total de ventas por las empresas permisionadas asociadas a una marca comercial en específico guarda el carácter de secreto industrial, que atañe únicamente a dichos permisionarios, en términos del artículo 163 párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI) que señala:

[...]

I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

[...] [Énfasis añadido]

[...]

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en





que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad

[...] [Énfasis añadido]

Por lo tanto, la Unidad de Hidrocarburos, señala que, la información solicitada no puede ser entregada, debido a que la información referente al volumen total de ventas de Gas LP asociadas a una marca comercial en específico, ingresada para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acuerdo A/022/2018¹ por parte de los permisionarios de Almacenamiento, Transporte, Distribución, Expendio al Público, Expendio y Comercialización de gas licuado de petróleo ante la Comisión, se considera información confidencial de índole de secreto industrial cuya titularidad corresponde a los particulares de acuerdo al Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo cual, esta Unidad de Hidrocarburos considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.

En ese sentido, la información confidencial de índole de secreto industrial de cada uno de los sujetos regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales de los Permisionarios y del propio Estado. Hacer valer el derecho al secreto industrial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales.

Además, el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP) y el artículo 163 de la Ley Federal De Protección a la Propiedad Industrial (LFPI), protege esta información debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros y no es información de dominio público ya que fue entregada a la Comisión con fines regulatorios. Por último, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desarrollo eficiente de los mercados; ya que compartir información que exponga las estrategias comerciales de los Permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que se vulneraría el secreto industrial.

Al respecto, esta Unidad de Hidrocarburos considera que las estrategias antes mencionadas, forman parte de la información considerada como secreto industrial, por lo que el conocimiento de estos representa una ventaja competitiva cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales y competidores actuales, la posibilidad de utilizar con fines propios la información de los Permisionarios, para la cual la Comisión ha adoptado los medios suficientes para preservar su confidencialidad.

Lo anterior, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que se acreditan de la siguiente manera:

¹ Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía emite las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen el alcance y procedimiento general para el registro estadístico de las transacciones comerciales de gas licuado de petróleo.

BIW. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.

La información es proporcionada por los Permisionarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus títulos de permiso y en el Acuerdo A/022/2018, respecto a sus actividades al amparo de los permisos otorgados para Almacenamiento, Transporte, Distribución, Expendio al Público, Expendio y Comercialización de gas LP, cuya realización es con fines comerciales, dicha actividad es regulada por la Comisión de acuerdo con el artículo 41 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que señala lo siguiente:

[...]

Artículo 41.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

- i. Las de **transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público** (...) de gas licuado (...).

[...] [Énfasis añadido]

2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial, y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservada, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos, que le otorga el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE). En seguimiento a lo anterior, la información presentada respecto al volumen de ventas de los Permisionarios no es de carácter público.

3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

El entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayudaría a propiciar el desarrollo eficiente de los mercados; porque, en caso de divulgarse la información solicitada, los pondría en una desventaja frente a sus competidores.

Cabe señalar que, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).





- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis aislada I.1o.A.E.134 A (10a.), 1 de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, señala:

[...]

La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

[...]

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

Con base en lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión, **CLASIFICAR como CONFIDENCIAL la información en comento**; lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 15, 126 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracciones I y III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.





II. Análisis de la solicitud. La Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, clasifica la información como confidencial, únicamente respecto al inciso e) de la solicitud, cuya competencia compete a la Dirección señalada, a través del cual se solicita Volumen total de las ventas comerciales realizadas en 2020, 2021 y 2022 por las empresas permisionadas que utilizan las marcas TOMZA y/o GAS TOMZA para importar, almacenar, transportar, distribuir y/o comercializar GAS LICUADO de PETRÓLEO, dicha clasificación se sustenta en términos de los artículos artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP) y el artículo 163 de la Ley Federal De Protección a la Propiedad Industrial, mismo que señala lo siguiente:

Art. 113 LFTAIP

Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

Art. 163 párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI) que señala:

[...]

*I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, **que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas** y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

[...] [Énfasis añadido]

[...]

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad

[...] [Énfasis añadido]

Bajo dicho contexto, se considera que la información solicitada, consistente en volumen total de ventas de Gas LP asociadas a una marca comercial en específico, sí tiene el carácter de confidencial porque se trata de datos de la operación industrial que forma parte del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acuerdo A/022/2018, por parte de permisionarios de Almacenamiento, Transporte, Distribución, Expendio al Público, Expendio y Comercialización de Gas L.P, datos que son reportados a la CRE para ser resguardados, que no están disponibles en formatos abiertos o en alguna página de consulta al público en general, por lo que dicha información debe mantenerse resguardada como confidencial; proporcionarla o

Handwritten mark





ponerla a la vista de la población afectaría la competitividad entre los permisionarios, que verían afectados sus intereses particulares e inclusive la misma colectividad.

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto comercial o industrial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de la empresa generadora de la información por lo que, al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido.
2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaro los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos de la Unidad de Electricidad, con la finalidad de ser concentrada, resguardad y preservarla, de conformidad con las atribuciones previsatas en el Artículo 34 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.
3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.
4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se aprueba la clasificación de la información generada por la Unidad de Hidrocarburos, misma que puede ser considerada como secreto industrial o comercial en términos de los artículos 116 de la LGTAIP párrafo tercero y último. -----

"Artículo 116. [...]"

Se considera como **información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 113 fracción II de la LFTAIP que señala lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no





involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)"

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala:

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

III. Conforme a lo señalado por la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo en su oficio número: UH-DGGLP-260/86715/2022 de 18 de octubre de 2022, se informa que, referente a la información pública respectiva, se estima debe ponerse a disposición del solicitante en las ligas electrónicas siguientes: -----

- Permisos otorgados en materia de Gas LP. En esta liga se podrá encontrar listados de los permisos otorgados, en las siguientes actividades:
https://www.gob.mx/cre/documentos/permisos-otorgados-en-materia-de-gas-lp
Registro público del Órgano de Gobierno. en caso de querer consultar el documento, podrá ingresar el nombre de la persona moral en el apartado de Permisionario, o el número de permiso y realizar la búsqueda, allí se desplegarán los permisos otorgados y descargar los documentos.
https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html

IV. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica: -----

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información como confidencial, en términos del artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP, para la Unidad de Hidrocarburos, por lo que refiere al inciso e) de la solicitud de referencia, sobre el volumen total de las ventas realizadas en 2020, 2021 y 2022 por las empresas permisionadas que utilizan las marcas comerciales TOMZA y/o GAS TOMZA para importar, almacenar, transportar, distribuir y/o comercializar GAS LICUADO de PETRÓLEO.-----





SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité. -----

TERCERO.- Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

Alberto Cosío Coronado

José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Ricardo Ramírez Valles



